

Declaración de la CES sobre el proyecto de mandato de negociación de la UE para una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Adoptada en la reunión del Comité Ejecutivo extraordinario de 6 de febrero de 2020

La CES apoya el proyecto de mandato de negociación de la UE para una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El proyecto de mandato es integral y busca un amplio acuerdo de asociación con el Reino Unido, que sea beneficioso para los trabajadores de ambos lados del Canal garantizándoles sus empleos y medios de vida gracias al mantenimiento de los flujos comerciales.

El proyecto también incluye nuevas características en comparación con los tradicionales acuerdos de libre comercio de la UE como las disposiciones horizontales sobre condiciones de competencia equitativas, que no se limitan a un capítulo separado y desprovisto de contenido sobre el comercio y el desarrollo sostenible. También es importante el hecho de que esas disposiciones estén sujetas al mismo mecanismo de solución de diferencias que otras Partes del acuerdo. Así pues, la UE tiene previsto reservarse la posibilidad de aplicar medidas unilaterales en caso de que el Reino Unido incumpla las disposiciones relativas a las condiciones de competencia equitativas. Además, el proyecto prevé la posibilidad de reclamar una indemnización financiera o de adoptar medidas proporcionadas y temporales, incluida la suspensión total o parcial del acuerdo.

La CES pide a los Estados miembros de la UE que se ajusten a estas características cuando adopten el mandato el 25 de febrero.

Además, pedimos a los Estados miembros que traten de aportar mejoras en las siguientes esferas:

1. El compromiso de condiciones de competencia equitativas en materia de derechos de los trabajadores (párrafo 96) prevé una **cláusula de no regresión** en las siguientes áreas: derechos fundamentales en el trabajo, salud y seguridad en el trabajo, incluido el principio de precaución; condiciones de trabajo y normas de empleo justas; y derechos de información y consulta a nivel de la empresa y en las reestructuraciones; promoción del diálogo social.

La CES está de acuerdo en que éstos deben ser los requisitos mínimos, pero pide que se amplíe el ámbito de aplicación a todo el acervo social de la UE y a cualquier otra disposición de la legislación de la UE que afecte a las condiciones de trabajo.

2. El proyecto prevé la posibilidad de **modificar los compromisos en materia de condiciones** de competencia equitativas para incluir otros ámbitos o para establecer normas más exigentes a lo largo del tiempo (párrafo 90). La forma en que está formulado el párrafo limita seriamente esta posibilidad porque dependería de un acuerdo conjunto de las Partes en el Órgano de Gobierno. **La CES pide que se refuerce este párrafo mediante la introducción de un requisito que haga que el Reino Unido se mantenga al día con las futuras mejoras de las normas sociales y de empleo de la UE.**

3. El proyecto establece que **si un litigio plantea una cuestión de interpretación del derecho de la Unión, un panel de arbitraje debería remitir la cuestión al TJUE** como único árbitro del derecho comunitario, para que se pronuncie de manera vinculante. El panel de arbitraje debería decidir la controversia de conformidad con el dictamen emitido por el TJUE (párrafo 155). **La CES pide a los Estados miembros que dejen claro que este procedimiento no se aplicaría exclusivamente a las cuestiones relativas a las ayudas estatales, el derecho de la competencia y la política fiscal, sino también a las normas sociales y de empleo que se deriven claramente del derecho de la Unión Europea al final del período de transición.** En otras palabras, el párrafo 97 debería reformularse para que la UE no dependa únicamente de la aplicación nacional de los compromisos sobre condiciones de competencia equitativas.
4. El mandato hace referencia a la posibilidad de excluir las actividades realizadas en el ejercicio de la autoridad gubernamental (párrafo 33). **La CES aboga firmemente por la delimitación de los servicios públicos mediante una cláusula de exclusión general.** Los trabajadores no apoyarían una mayor liberalización de los servicios públicos a través de este Acuerdo.
5. El proyecto trata de la **movilidad de los trabajadores** en el marco de las prestaciones temporales de servicios (párr. 35). **Para la CES debe quedar claro que debe aplicarse el principio del lugar de trabajo. Esto significa que debe garantizarse el mismo salario por el mismo trabajo en el mismo lugar.** Así pues, el acceso al mercado de la prestación de servicios del Modo 4 debe complementarse con una mención explícita de que se respetarán las disposiciones nacionales en materia laboral, social y de convenios colectivos en la asignación temporal de trabajadores para la prestación de servicios. Esto también significa que estos trabajadores deben recibir un trato igual en lo que respecta a las horas extraordinarias, las pausas, los períodos de descanso, el trabajo nocturno, las vacaciones y otros aspectos similares, sin perjuicio de un trato más favorable.
6. El proyecto prevé la **participación y el diálogo de la sociedad civil** (párrafo 107). La CES tiene fuertes reservas respecto de los mecanismos de control de la sociedad civil existentes en los acuerdos de libre comercio de la UE (los llamados Grupos Consultivos Nacionales, DAG por sus siglas en inglés), principalmente porque éstos no tienen poderes efectivos para pedir cuentas a las Partes en caso de incumplimiento de los compromisos laborales. **Por lo tanto, la CES insiste en que se asigne a los interlocutores sociales una función en los procedimientos de supervisión y aplicación del Acuerdo, mediante la presentación de denuncias.**